

Que, el artículo 114° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatoria, establece los requisitos que deberán reunir los trabajadores para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo;

Que, el personal propuesto ha presentado Declaración Jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que, la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 26979, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingresó mediante Concurso Público;

Que, el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/600000 desconcentra en el Intendente de Principales Contribuyentes Nacionales, en el Intendente Lima y en los Intendentes Regionales, la competencia para designar Auxiliares Coactivos en el ámbito de competencia de cada Intendencia;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/600000;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Dejar sin efecto la designación como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Cusco, a la colaboradora que se indica a continuación:

1. KATHERINE FRANCESCA CASANOVA MARTINEZ, con registro 8642.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS IRURI CHÁVEZ  
Intendente Regional (e)

1530153-1

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

**Declaran infundado recurso de apelación y confirman la R.J. N° 488-2016-SUNARP-Z.R. N° IX/JEF**

### RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 304-2016-SUNARP/SN

Lima, 2 de noviembre De 2016

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por el señor Alberto Oscar Ramos Wong contra la Resolución Jefatural N° 488-2016-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF, así como el Informe N° 1121-2016-SUNARP/OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Sede Central, y;

CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 488-2016-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF de fecha 12 de agosto de 2016, se declaro que el Martillero Público Alberto Oscar Ramos Wong, ha incurrido en responsabilidad administrativa, al haber incumplido la obligación prevista en el numeral 2) del artículo 16° de la Ley del Martillero Público, Ley N° 27728, la cual configura falta leve, siendo agravada por el artículo 15° inciso e) del Reglamento del Procedimiento Sancionador aplicable a Martilleros Públicos; imponiéndole la sanción de suspensión del ejercicio de sus funciones por sesenta (60) días;

Que, contra la Resolución antes comentada, el señor Alberto Oscar Ramos Wong, interpuso Recurso de

apelación, con fecha 05 de setiembre de 2016; en el cual señala los siguientes fundamentos:

- Se le imputa que deliberadamente no señalo fecha de remate en el expediente N°00035-2014-0-2001-JR-CI-01 1er juzgado Civil de Piura y por eso fui subrogado en su condición de Martillero Público.

- No señalo fecha de remate, pero no ha sido en forma deliberada, sino que busco al abogado de la parte Ejecutante para coordinar dicha fecha, porque ellos costean la publicación y otros, sin los cuales no puede haber remate.

- Es decir, que estaba esperando que el abogado de la parte Ejecutante, le indique para cuando podría señalar la fecha del remate, por eso no lo señalo, los abogados de la parte ejecutante hay veces cambian, al parecer estaban negociando con los ejecutados.

- Que los Juzgados Civiles de Piura, exigen que cuando uno señala fecha de remate, se acompañe los avisos de remate, conforme lo exige el artículo 734 Inc. 3, del Código Procesal Civil, para ello se coordina con el abogado de la parte Ejecutante, para que asuman los costos del gravamen.

- Adjunta como medio probatorio reporte de otro expediente judicial y uno del presente proceso.

Que con el Oficio N°952-2016-SUNARP-Z.R.N°IX-UAJ/JEF de fecha 13 de octubre de 2016, el Jefe de la Zona Registral N°IX-Sede Lima, nos remite el Recurso de Apelación formulado por el Martillero Público Alberto Oscar Ramos Wong, contra la Resolución Jefatural N°488-2016-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF; estando al recurso presentado, corresponde siendo su estado la emisión del acto administrativo que resuelve su pedido;

#### II. PUNTO CONTROVERTIDO:

Que, de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el punto materia de análisis será determinar si se ha configurado los supuestos para la interposición de recurso de apelación y si resulta procedente la interposición del mismo;

#### III. FUNDAMENTOS:

##### 3.1. Competencia del Superintendente Nacional:

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que hay lugar a recurso de apelación, cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, la decisión impugnada es la Resolución Jefatural N° 488-2016-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, emitida por el Jefe de la Zona Registral; en ese sentido, el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, establece que el Superintendente Nacional es el funcionario de mayor nivel jerárquico de la entidad, siendo la última instancia administrativa a nivel de la SUNARP, por ende le corresponde resolver la impugnación formulada;

##### 3.2. Análisis del caso concreto:

Que, el recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al respecto el autor Juan Carlos Morón Urbina manifiesta lo siguiente: "El recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa. ( ... ) Procederá, entonces el recurso

administrativo donde quiera que existan autoridades relacionadas por un vínculo jerárquico con potestad de control por parte del órgano superior sobre el inferior.<sup>1</sup>

Que, corresponde evaluar si se cumplen los requisitos para la configuración de la causal de apelación regulado en el artículo 209° en comentario, se aprecia que los fundamentos del escrito de apelación del Martillero Público Alberto Oscar Ramos Wong, son similares a los esgrimidos en su escrito de descargo de fecha 02 de marzo de 2016, presentados con ocasión del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador señalados en la Resolución Jefatural N° 083-2016-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF de fecha 15 de febrero de 2016, proceso por el cual se sancionó al accionante; es decir, no aporta nuevos fundamentos de hecho o de derecho, limitándose a presentar únicamente como medio probatorio nuevo, unas hojas de reporte judicial de otro proceso judicial, distinto al expediente N°00035-2014-0-2001-JR-CI-01 del 1er Juzgado Civil de Piura, donde se le imputa que deliberadamente no señaló fecha de audiencia y por eso fue subrogado en su condición de Martillero Público. Al respecto es bueno precisar, sobre dicho proceso:

- El Martillero Público fue designado en el cargo, mediante Resolución N° 4 de fecha 18 de agosto de 2014, el cual se apersonó al proceso y aceptó el cargo, con Resolución N° 5 de fecha 17 de setiembre de 2014, se le requirió que señale fecha para la realización del remate en primera convocatoria.

- Con Resolución N° 7 de fecha 16 de julio de 2015, el Juzgado dispone subrogarlo del cargo conferido, por no cumplir lo establecido en el artículo 55° del Código Procesal Civil, como órgano de auxilio judicial, debió precisar si tenía inconvenientes en programar el remate, ante ello el accionante, formuló apelación.

- La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante la Resolución N° 2 de fecha 20 de noviembre de 2015, resolvió la apelación antes indicada, precisando que: "(...) el martillero público expone en su recurso de apelación que la recurrida le causa agravio porque tiene que esperar varios meses para que el REPEJ lo designe en otro caso. Al respecto, mal puede pretender el impugnante sustentar como agravio, su propia inercia procesal; pues es justamente ésta la que ha determinado el pedido de la ejecutante y lo resuelto por la Juez (...) por los fundamentos precedentes CONFIRMAMOS el auto contenido en la resolución número siete. (...)." Resolución que tiene la condición de cosa juzgada, siendo obligatorio cumplimiento para todos los justiciables.

Que, también es bueno constatar que el Martillero Público Alberto Oscar Ramos Wong, ha sido sancionado con varias Resoluciones Jefaturales como: N° 1023-2013-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF por la que se le impuso suspensión en el ejercicio de sus funciones por quince (15) días: así como la N°242-2015-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, que le impuso suspensión por treinta (30) días; ambas apeladas y confirmadas por Resolución del Superintendente Nacional, en ese orden de ideas, es correcto la imposición en el caso sub iudice, de una sanción de sesenta (60) días, por ser un agravante en su desempeño, tal como lo precisa el artículo 15° inciso e) del Reglamento del Procedimiento Sancionador aplicable a Martilleros Públicos - Resolución N°218-2007-SUNARP/SN;

Que, de acuerdo a la opinión vertida por la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe N°1121-2016-SUNARP/OGAJ, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado, ratificando la Resolución apelada;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso x) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, y con el visado de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar infundado el recurso de apelación y, en consecuencia confirmar la Resolución Jefatural N° 488-2016-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF del 12 de

agosto de 2016, por la que impuso la sanción de sesenta (60) días al Martillero Público Alberto Oscar Ramos Wong; de conformidad con los argumentos expuestos en el punto 3.2. de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Disponer la notificación de la presente resolución a la Jefatura de la Zona Registral N° IX - Sede Lima y al recurrente, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese en la página Web Institucional.

CARLOS ALBERTO DIAZ CHUNGA  
Superintendente Nacional de los  
Registros Públicos (e)

<sup>1</sup> Morón Urbina. Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" Novena Edición. Año 2011. Páginas 624 y 625.

1530174-2

## Imponencia de suspensión del ejercicio de sus funciones a Martillero Público por haber incurrido en responsabilidad administrativa

(Se publican las siguientes resoluciones a solicitud de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, mediante Oficio N° 538-2017-SUNARP/SG, recibido el 7 de junio de 2017)

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 488-2016-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF

Lima, 12 de agosto de 2016

VISTOS: La Hoja de Envío 4787-2015-Z.R.N°IX/JEF del 02 de setiembre de 2015, la Resolución Jefatural N°083-2016-SUNARP.Z.R.N°IX/JEF del 15 de febrero de 2016 y el Dictamen N°029-2016-SUNARP-Z.R.N°IX/UAJ del 09 de agosto de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Hoja de Envío de la referencia, se ingresa el Oficio N°1052-2015-USJ-CSJPI/PJ- REPEJ mediante el cual, la Coordinadora de Servicios Judiciales y Recaudación de la Corte Superior de Piura, informa a la Jefatura de la Zona Registral N°IX - Sede Lima, de los Martilleros Públicos que han sido subrogados entre los que se encuentra el Martillero Público Alberto Oscar Ramos Wong, en cumplimiento de la Resolución N°07 de fecha 16 de julio de 2015, en el Expediente N°00035-2014-0-2001-JR-CI-01, del 1er. Juzgado Civil de Piura, por no haber señalado fecha de Remate en primera convocatoria; en el proceso seguido por Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura CMAC Piura SAC contra Dickson Nolberto Valladares Rosales y otro sobre Ejecución de garantías;

Que, mediante Resolución Jefatural N°083-2016-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, de fecha 15 de febrero de 2016, se resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Martillero Público Alberto Oscar Ramos Wong, por el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 2) del artículo 16° de la Ley del Martillero Público, Ley N°27728;

Que, por el artículo 23° del Reglamento de la Ley del Martillero Público aprobado por Decreto Supremo N°008-2005-JUS, se dispone que las faltas administrativas son pasibles de las siguientes sanciones: Leves: Multa de 0.5 UIT o suspensión de 1 día hasta 6 meses, Graves: Multa de más de 1 UIT a 5 UIT o suspensión de más de 6 meses a 1 año y Muy Graves: Cancelación de la matrícula de inscripción con prohibición de volver a solicitar su inscripción ante el Órgano Desconcentrado